

## INFORME PROCESOS JUDICIALES

**Fecha Presentación del Informe:** 23/10/2024

**SGC:** 10607

**Despacho Judicial:** TERCERO LABORAL CIRCUITO SINCELEJO

**Radicado:** 2019-00268

**Demandante:** HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA,  
MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA Y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO

**Demandado:** CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. - "CONGETEC", VEOLIA  
HOLDING AMERICA LATINA S.A. y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 09/10/2024

**Fecha fin Término:** 28/10/2024

**Fecha Siniestro:** 30/09/2017

**Hechos:** Según los hechos de la demanda, los demandantes laboraron para CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. durante los siguientes periodos:

- HAIDER JOSE GUZMAN – Del 15/10/2014 al 30/9/2017
- DAVID DARIO RIOS – Del 15/09/2016 al 30/09/2017
- MIGUEL JOSE CONTRERAS – Del 6/9/2015 al 30/9/2017
- FABIAN ANRES PEÑA – Del 1/6/2016 al 31/7/2017

Se aduce que los demandantes fueron contratados mediante contratos de trabajo a término fijo de 6 meses y prestaban sus servicios en la ciudad de Sincelejo, Sucre, ejerciendo funciones de inspectores de facturación, consistente en inspeccionar los altos consumos de los usuarios. Afirman los actores que devengaban un salario mínimo legal mensual vigente, y que cumplían sus funciones en el horario establecido por CONGETEC.

Finalmente aducen que CONGETEC no les pagó las primas para el periodo laborado posterior a junio de 2017, las vacaciones del 2016 y 2017, y las cesantías e intereses a las cesantías de todo el periodo laborado. Y que las empresas AGUA DE LA SABANA S.A. ESP y VEOLIA HOLDONG AMERICA LATINA S.A. se beneficiaron de las labores realizadas por los demandantes.

**Audiencia Prejudicial:** NO

**Pretensiones de la demanda:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a:

Que se declare que entre CONGETEC y los señores HAIDER JOSE GUZMAN DIAZ, DAVID RIOS VERGARA, MIGUEL JOSE CONTRERAS y FABIAN ANDRES PEÑA existió una relación laboral en los siguientes periodos:

- HAIDER JOSE GUZMAN – Del 15/10/2014 al 30/9/2017
- DAVID DARIO RIOS – Del 15/09/2016 al 30/09/2017
- MIGUEL JOSE CONTRERAS – Del 6/9/2015 al 30/9/2017
- FABIAN ANDRES PEÑA – Del 1/6/2016 al 31/7/2017

Que se declare solidariamente responsable a las empresas AGUA DE LA SABANA S.A. ESP y VEOLIA HOLDONG AMERICA LATINA S.A.

Finalmente, que se condene a las demandadas a:

1. El pago de cesantías por todo el periodo laborado.
2. El pago de los intereses a las cesantías por todo el periodo laborado.
3. El pago de las primas para el periodo entre el 01/07/2017 al 30/09/2017
4. El pago de las vacaciones del año 2016 y 2017.
5. El pago de la indemnización del Art. 64 del CST
6. El pago de la indemnización del Art. 65 del CST
7. El pago de costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** \$1.548.570. Se adjunta liquidación objetiva en formato Excel. Precizando que únicamente se liquidan las prestaciones causadas entre el 16/01/2015 al 02/03/2016, de conformidad con la vigencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. No obstante, se pone de presente que el contrato afianzado (No. 004-15) inició el 02/02/2015, sin embargo, el inicio de la vigencia del amparo no fue objeto de modificación en la póliza.

**Excepciones:** DEMANDA:

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA
2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LOS DEMANDANTES.
4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES
6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
7. COMPENSACIÓN
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.
4. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.
5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO
6. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO
7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA POLIZA DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
10. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122 EMITIDA POR LA EQUIDAD GENERALES O.C.
11. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP
12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO
13. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN
14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

**Siniestro:** SGC 10607

**Póliza:** AA000122

**Vigencia Afectada:** 16/01/2015 al 02/03/2016

**Ramo:** CUMPLIMIENTO PARTICULAR

**Agencia Expide:** 100066 FRANQUICIA CRG VIRTUAL

**Placa:** N/A

**Valor Asegurado:** \$63.722.871 **Deducible:** N/A

**Exceso:** NO [Haga clic o pulse aquí para escribir texto.](#)

**Contingencia:** PROBABLE

**Reserva sugerida:** \$1.548.570

**Concepto del Apoderado designado para el caso:** La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, resaltándose también que dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. bajo la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 cuyo tomador/garantizado es CONGETEC y asegurado/beneficiario AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., la cual presta cobertura material y una cobertura temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, se precisa su modalidad es ocurrencia, y tiene una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones desde el 16/01/2015 al 02/03/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del otrosí No. 001 del contrato afianzado, razón por la que solo quedan

cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Pese a lo expuesto, debe indicarse que según los otrosíes aportados por el asegurado, el contrato afianzado No. 004-15 finalizó en diciembre del año 2017, y en el llamamiento en garantía, se indicó que el contrato afianzado culminó el 18/09/2018. No obstante, de los anexos remitidos por la compañía, se tiene que la póliza No. AA000122 afianzó dicho contrato solo hasta el 02/03/2016, de conformidad con el otrosí No. 001. De acuerdo con lo anterior, los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 15/10/2014 al 30/09/2017, por lo que debe precisarse que la póliza únicamente cubre los siniestros ocurridos desde el 16/01/2015 al 02/03/2016, por lo que las acreencias pretendidas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso temporal carecen de cobertura temporal. Frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza de cumplimiento No. AA000122 se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que adeude CONGETEC en calidad de empleador a sus trabajadores y que genere un detrimento a AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP en virtud de una responsabilidad solidaria. Así entonces, existe cobertura material por los conceptos solicitados por el demandante. Debiéndose indicar que, si bien los demandantes no aducen haber prestado sus servicios en virtud del contrato afianzado, lo cierto es que estos afirman haber sido inspectores de facturación, actividad que fue objeto del contrato No. 004-15 y que fue denominada como “1.32- Reparto de facturas y/o entrega de notificaciones.”

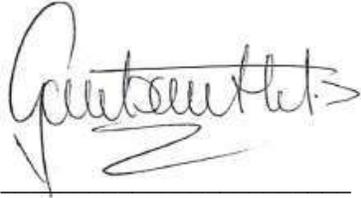
Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si opera la referida solidaridad entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., con CONGETEC como empleador del demandante. Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que los demandantes suscribieron contrato con CONGETEC (afianzado de la póliza) en aras de prestar servicios a favor AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., por otro lado, es menester indicar que las funciones que realizaban los actores eran de inspectores de facturación, mismas que en principio, pueden llegar a tener la connotación de similitud o indispensabilidad para el desarrollo del objeto social del asegurado, sin embargo, dependerá del debate probatorio probar o no si nació la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., es decir que (i) El objeto social del contratante y contratista guarda similitud, son conexos o complementarios y (ii) Si las labores ejecutadas por el demandante guardan relación con el giro ordinario del beneficiario de la obra.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso

### **Solicitud Autorización:**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:



Abogado